

1915  
Julio.

SERVICIO DE PUBLICACIONES AGRÍCOLAS  
Estas «Hojas» se remiten gratis a quien las pide.

Año IX.  
Núms. 13 y 14.



MINISTERIO  
DE FOMENTO

# Hojas divulgadoras

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

## Extracto del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias <sup>(1)</sup>



El presente Reglamento tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional (art. 1.º).

**MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL.** — Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta a entregar al interesado recibo de la denuncia.

También se hallan obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de Ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento (art. 3.º).

En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño, o su representante, deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros anima-

(1) Este Reglamento, de fecha 4 de junio de 1915, se ha publicado en la *Gaceta* del 6 del mismo mes, rectificándose algunos errores de copia en la del 27.

En vista de la gran extensión del Reglamento, damos un extracto de las disposiciones del mismo que más directamente interesan a los ganaderos y dueños de animales.

les. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá en todo caso participarse inmediatamente a la Alcaldía por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo, si no lo hicieren, en la multa de 50 a 250 pesetas (art. 4.º).

El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas (art. 11).

Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos (art. 18).

El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud (artículo 19).

Podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero (art. 20).

Si éste se halla en el mismo término municipal, la autorización, previo informe del Inspector municipal, la concederá el Alcalde, quien señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado (art. 76).

Si el matadero está en distinto término, le concederá el Gobernador. En la petición de autorización se expresará el número y clase de animales y el término donde radique el matadero (art. 78).

Salvo en casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar en lo posible su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones (art. 21).

El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos. Podrá permitirse, previo Informe del Inspector provincial, el traslado de los animales sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio (art. 26).

Si los animales vivieran al aire libre y a pasto, se les señalará la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, prohibiéndose la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados. Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que

esté limitado por setos o fosos, y, de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una *zona neutra*, a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno. La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio (art. 27).

Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento, pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente: de 2 a 5 céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrio, de 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda, de 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con estas bases, la fijarán el Alcalde y la Junta de Ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de Ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la reclamación de éste acudir enalzada al Gobernador civil (art. 28).

Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal y la Junta de Ganaderos o Visitador municipal de Ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio donde deben abrevar los ganados, como asimismo el camino que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general. De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento, pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales (art. 29).

En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. En caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio. Contra resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la de éste a la Dirección general. Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a otro término municipal de la misma provincia, solicitará la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que a ello le obliguen. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura (art. 30).

No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.» Los contraventores serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán como sospechosos (art. 31).

Podrán ingresar inmediatamente animales sanos en terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria o del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate, con la anticipación precisa para haber obtenido la inmunidad (art. 32).

Todo dueño de animales aislados que, sin la oportuna autorización, los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 a 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el núm. 2.º del art. 576 del Código penal. En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente (art. 33).

La Dirección general podrá decretar la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

En tal caso, y si el animal muriera a consecuencia de la operación, el ganadero tendrá derecho a percibir una indemnización cuyo importe no podrá exceder de 750 pesetas para

los animales bovinos o equinos, 80 para los porcinos y 20 para los óvidos y cápridos. Para los efectos de la indemnización, se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria en la forma que para cada caso se determine por la Dirección general de Agricultura (artículo 37).

En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas (art. 38).

Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros. El ganadero que desee variolizar preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, o quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa o sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta (art. 39).

Las inyecciones o inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo (art. 40).

**IMPORTACIÓN.**—La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias (art. 42).

Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España, o por la Autoridad local, donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infectocontagiosa en los ganados de la región o departamento de procedencia (art. 43).

Si el importador careciese del certificado a que se refiere el artículo anterior, los animales quedarán sometidos a un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infectocontagiosa (art. 44).

Si existieran dudas acerca del estado sanitario, o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la Ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días (art. 48).

Si se descubriese algún animal atacado de enfermedad infectocontagiosa, será rechazado en el acto, o sacrificado, cuando el importador así lo prefiera, sin que haya lugar a indem-

nización. Los animales que apareciesen enfermos durante el periodo de observación serán sacrificados, sin derecho a indemnización, rechazándose los demás (art. 50).

Cuando el Inspector estime que no procede autorizar la importación, se observarán las siguientes reglas:

1.º El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando cuenta, por telégrafo, a la Dirección general;

2.º El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, del que se dará recibo, donde se haga constar el día y hora de la entrega del escrito;

3.º La Dirección general de Agricultura dictará la resolución que se comunicará al Inspector de la Aduana, y por éste al interesado;

4.º Si la Dirección general confirmara el acuerdo del Inspector, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el Extranjero. Si no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin derecho a indemnización alguna (art. 51).

El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver. Si el interesado lo desea, podrá exigir gratuitamente una certificación del sacrificio de los animales (artículo 52).

No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono, por los importadores, de los siguientes derechos establecidos en el art. 8.º de la Ley de Epizootias:

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina; cinco céntimos de peseta por cada ave (art. 53).

El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias (artículo 54).

Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a inspección. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general dará instrucciones para la realización del reconocimiento, según las circunstancias de cada caso (art. 61).

Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto para las importaciones de carácter definitivo (art. 62).

Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento, pero los dueños dejarán en:

depósito, en la Aduana, cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, o garantía personal. Si, transcurridos seis meses, no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, se considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, e ingresarán los derechos en la Caja de la Aduana (art. 63).

Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino serán reconocidos por el Inspector de la frontera, sin abonar derechos de reconocimiento (art. 64).

Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán derechos sanitarios (art. 65).

Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el núm. 2.º del art. 576 del Código penal (artículo 67).

Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes a importación de ganados, o dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas. Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente (art. 68).

**EXPORTACIÓN.**— Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiere (art. 69).

Las guías sanitarias y de origen, y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios a que se refiere el art. 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el art. 305 de este Reglamento (art. 73).

**TRANSPORTE DE GANADOS.**— Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento. Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el art. 33 (art. 74).

De lo establecido en los artículos 75 al 78, respecto al transporte de animales sospechosos para su sacrificio inmediato, se ha dado extracto en la pág. 2.

Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización para

el transporte podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento (art. 82).

El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido (art. 83).

Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas: por cada solípedo o res vacuna, 0,30 pesetas; por cada res ovina, porcina o caprina, 0,05; por cada ciento de aves, 0,25.

Cuando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no podrán percibir más de 2 pesetas por los vagones de un solo piso y 3 pesetas por los de dos o más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan a un mismo dueño, y cualquiera que sea el recorrido.

Esta tarifa no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme o con vías férrreas de distinto ancho (art. 84).

Cuando se declare oficialmente alguna epizootia, podrá disponerse que, para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la zona invadida, se exija la presentación de la guía sanitaria (art. 95).

Dicho documento se expedirá gratis, en papel de oficio, por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y, caso de no existir este funcionario en el término, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio; y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía (art. 97).

Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe (art. 99).

Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, que se expedirá gratuitamente.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados (art. 100).

Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior o hubiera caducado su plazo de validez, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal,

quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado (art. 101).

En aquellas regiones donde se acostumbre a reunir, para algún aprovechamiento en común, los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha, se practique por el Inspector provincial, o por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados (art. 102).

Si durante la trashumación de ganados apareciesen atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare al aparecer los primeros casos. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino, pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, a fin de que, a su vez, lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor, dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores (art. 103).

Los dueños o mayorales de ganado trashumante, que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil (art. 104).

Todo transporte de ganado o aves, en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril (art. 105).

El art. 107 señala los derechos que las Compañías navieras pueden cobrar para subvenir a los gastos de desinfección.

**FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES.**— Todo dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria o mercado, aun en tiempos de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el art. 400.

Los ganados que se presenten en una feria o mercado sin llevar la guía sanitaria serán reconocidos, y deberán satisfacer la cantidad de 5 pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria o del sitio en que el mercado se celebre (art. 109).

En caso de estar declarada alguna epizootia de gran po-

der contagioso, el Ministro podrá disponer que se prohiban las ferias, concursos o mercados que se considere preciso, o impedir que a los no prohibidos acudan animales que, por su procedencia, lleven el menor peligro de contagio, exigiéndose, en todo caso, la guía de origen y sanidad. La falta de presentación de dicha guía será penada, en estos casos, con la multa de 50 pesetas (art. 110).

Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo, para que dichas operaciones se efectúen con rapidez (art. 115).

**SACRIFICIO.** — Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa (rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y cualquier otra enfermedad exótica o desconocida que se declare con gran poder difusivo) (artículos 126 y 127).

Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio, la notificará, sin pérdida de momento, al dueño de los animales, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio. Para dichos actos, podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina o la tuberculosis, tendrá derecho su dueño a las siguientes indemnizaciones:

1.<sup>a</sup> Si la autopsia confirma que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación;

2.<sup>a</sup> Si resulta que el animal no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y sí otra distinta de aquella, se abonará el 75 por 100 de su tasación:

3.<sup>a</sup> Si el animal resultara sano al practicar su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado;

4.<sup>a</sup> Siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal (art. 129).

En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino o equino en cantidad superior a 750 pesetas, y a 80 pesetas los porcinos (art. 130).

La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio; la enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra; su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre los Inspectores y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería, o, en su defecto, un ganadero, designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado (art. 131).

Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres (art. 132.).

No tendrán derecho a indemnización los que hubiesen ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento (artículo 133).

Cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Gobernador civil y al Inspector provincial (art. 134).

Las pieles podrán aprovecharse, previa desinfección, siempre que no se trate de casos de carbunco bacteridiano, peste bovina o muermo, pues en tales casos, al enterrar los animales, deberán ir con su piel, y ésta inutilizada por el ácido sulfúrico o haciéndoles múltiples cortes (art. 140).

Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc. Comprobada la responsabilidad de quien tal hiciere, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal, con atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública. Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas (art. 142).

**DESINFECCIÓN.**—La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga el Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia

del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección, a cargo del infractor (art. 144).

Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y, antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica (art. 151).

Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- a) Ventilación de los locales;
- b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del art. 155, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales;
- c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por la cremación;
- d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el art. 155;
- e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;
- f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del art. 155, o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes (art. 153).

Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta (art. 154).

Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

- 1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:
- A) Bicloruro de mercurio (sublimado)..... 2 gramos.  
 Sal común..... 10 idem.  
 Agua..... 1 litro.
- B) Acido fénico..... 5 partes.  
 Agua..... 100 idem.
- 2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:
- C) Sulfato de cobre..... 10 partes.  
 Agua..... 100 idem.
- 3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:
- D) Cal viva..... 2 kilogramos.  
 Agua..... 8 litros.  
 (Prepárese la lechada en el momento de usarla.)
- E) Hipoclorito de sosa comercial..... 1 kilogramo.  
 Agua..... 9 litros.
- 4.º Desinfección gaseosa:
- F) Fumigaciones sulfurosas; un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad (art. 155).

Las pieles, en los casos en que no se prohíba su aprovechamiento, se desinfectarán, teniéndolas doce horas en una de las soluciones A) o B) (art. 152).

**PENALIDAD.**—Las transgresiones de la Ley de Epizootias y del Reglamento, cometidas por particulares, serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas, según los casos, y de 100 a 1.000, si hay reincidencia (art. 168).

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, será aplicable el art. 576 del Código penal, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados (artículo 169).

Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan a la infracción de las prescripciones de la Ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción (art. 170).

Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles (art. 171); contra la imposición pueden los interesados interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento (art. 172). El importe se satisfará en los Gobiernos civiles, en papel de pagos al Estado, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio (art. 173).

### Medidas especiales para cada enfermedad.

**RABIA.**— Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador declarará aquélla en estado de infección, y si resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose en la vía pública más que a los provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica, en la que estén inscriptos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho el arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen desprovistos de bozal, collar y medalla del arbitrio, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad (art. 175).

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro, atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros, mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal (art. 176).

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá, por espacio de ocho días, a la vigilancia sanitaria. Los gastos serán de cuenta del propietario (art. 177).

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia (art. 178).

Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamar los perros recogidos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y re-

cogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, más una multa que no bajará de 5 pesetas (art. 179).

**CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO.**—En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad (art. 180).

Los animales sospechosos serán además inoculados cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura (art. 181).

Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

Todo animal que muera de carbunco será destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección (art. 182).

Se declarará extinguida esta epizootia cuando hayan pasado quince días sin ocurrir ningún caso y se haya hecho la desinfección (art. 183).

No se permitirá la importación de pieles de animales carbuncosos (art. 185).

**CORIZA GANGRENOSO.**—Aislamiento de animales enfermos y sospechosos. Se considerará extinguida transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo (artículos 186 al 190).

**PESTE BOVINA.**—Comprobado algún caso, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales o terrenos que ofrezcan la más leve sospecha; aislamiento absoluto de los animales; la prohibición de salir de la zona se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc. Únicamente se permitirá la salida de animales sanos para su conducción directa al matadero (artículos 191 y 192).

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas infectas y sospechosas (art. 193).

Los animales atacados se sacrificarán, destruyéndolos con su piel (art. 194). Prohibición de importación (artículos 197 y 198).

Se declarará la extinción a los cuarenta días de no haber ningún caso, siendo de rigor la desinfección (artículos 195 y 196).

**PERINEUMONÍA CONTAGIOSA.**—Aislamiento absoluto. Prohibida la repoblación de los establos infectos hasta pasados tres meses y con desinfección, a no ser que se haya inoculado a los animales un mes antes (artículos 199 y 200). Sacrificio de

los animales atacados (art. 202). El Ministerio podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona (artículos 203 y 204).

Declaración de la extinción a los seis meses de no haber ningún caso, y previa desinfección (art. 205).

Se prohibirá la importación procedente de países en que exista la perineumonía, pudiéndose establecer cuarentena (artículo 206).

**TUBERCULOSIS.**—Aislamiento. Prohibición de importación. El Ministerio podrá emplear todos los medios de diagnóstico. Declaración de la extinción, después de sacrificados los enfermos, a los dos meses de no haber ningún caso, siendo de rigor la desinfección completa de establos, material, etc., y la cremación del estiércol. No se repoblarán los establos sin reconocimiento por el Inspector (artículos 207 al 212).

**MUERMO.**—Aislamiento o sacrificio de los animales que lo padezcan, en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal o pulmonar). Vigilancia de los sospechosos y prueba con las inoculaciones reveladoras de maleína, con secuestro y observación durante un año de los que den la reacción característica. Los que presenten además algún síntoma clínico del muermo crónico serán sacrificados y destruidos con su piel. Los que den resultado negativo en las pruebas con la maleína, o por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio (art. 213).

Los solípedos sospechosos estarán sometidos a vigilancia, y si no presentan ningún síntoma clínico de muermo, podrán ser destinados al trabajo, pero no abrevar en abrevaderos comunes, ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada (art. 214).

Los dueños de animales sacrificados tendrán derecho al 50 por 100 de la tasación, si cumplieron las prescripciones del Reglamento (art. 216).

Declaración de extinción al mes de no haber ningún caso, y previa desinfección de locales y efectos (art. 217). Prohibición de importación y establecimiento de cuarentena (artículos 218, 219).

**INFLUENZA O FIEBRE TIFOIDEA.**—Separar animales sanos y enfermos y sus atalajes. Desinfección de locales y destrucción de estiércoles. La Dirección general podrá disponer el tratamiento seroterápico. Nueva desinfección a la desaparición de la enfermedad, autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado. Se rechazarán los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar (artículos 220 a 222).

(Concluirá.)